

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 110014003055 2022 00186 00

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ABADÍA SANCHEZ

DEMANDADA: GIOVANNA MARÍA RODRIGUEZ BOHORQUEZ

En escrito repartido a este Juzgado correspondió la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria instaurada por **SANDRA PATRICIA ABADÍA SANCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de **GIOVANNA MARÍA RODRIGUEZ BOHORQUEZ**.

Para resolver se **CONSIDERA**

El artículo 468 del C.G.P., establece que la demanda para la efectividad de la garantía real debe reunir los requisitos de toda demanda ejecutiva y que se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo.

El artículo 422 del C.G.P., señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 620 del Código de Comercio, claramente estipula que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos establecidos por la ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título.

Examinado el título allegado como base de recaudo ejecutivo, se tiene que el mismo carece de la fecha de exigibilidad, es decir, "la forma del vencimiento", omisión que hace que la escritura pública pierda su calidad de título valor en la medida que no contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

La presencia del requisito de la exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, será determinable por el vencimiento de un plazo o condición. La Corte Constitucional ha definido la exigibilidad de la siguiente manera: "la exigibilidad de una obligación es la claridad que la coloca en situación de

pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".Examinado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo se colige que carece de la fecha de vencimiento, tampoco se establece la forma de pago, presupuesto indispensable para que se atiendan las pretensiones de la parte actora, Ahora bien, como quiera que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, lo que procede en este caso es la negación del mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía instaurada por **SANDRA PATRICIA ABADÍA SANCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de **GIOVANNA MARÍA RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en oportunidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c5801581d6cb492ebb552667c8554c64693534226397495090ace2a6480f47**
Documento generado en 01/03/2022 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>